

**DJAMIL TONY KAHALE CARRILLO**  
*Doctor en Derecho. Universidad de Salamanca*

(Comentario a la STSJ de Canarias/Las Palmas, Sala de lo Social,  
de 4 de diciembre de 2005, rec. núm. 819/2003)\*

## 1. PLANTEAMIENTO

Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que prestaba servicios en moto en turno de noche, siente un fuerte dolor de cabeza e ingiere una aspirina, al no cesarle el dolor se toma una segunda. Al terminar su jornada laboral su estado de salud empeora siendo trasladado al hospital y pasando a una situación de Incapacidad Temporal (IT) tras haber padecido una hemorragia cerebral, falleciendo a consecuencia de la misma. La viuda demanda ante la jurisdicción social que la contingencia de la IT padecida por su cónyuge sea declarada por accidente de trabajo y no por enfermedad común.

## 2. SUPUESTO DE HECHO Y CUESTIÓN DEBATIDA

### 2.1. La acción protectora de las contingencias profesionales.

Antes de realizar un análisis de la acción protectora de las contingencias profesionales es de resaltar que la intensidad de la acción protectora de las contingencias profesionales por parte del legislador es mayor que en las contingencias comunes. Por ello, existe un sinfín de juicios en los órganos judiciales de lo social por parte de los trabajadores que persiguen conseguir la calificación

\* Véase el texto íntegro de esta sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Legislación, Jurisprudencia)*. CEF. Núms. 281-282, agosto-septiembre 2006.

de accidente de trabajo, por el simple hecho de obtener las consecuencias más beneficiosas que este reconocimiento comporta.

Así pues, la calificación de un accidente como laboral repercute de manera trascendente en la relación de Seguridad Social sobre diversos aspectos que *grosso modo* se engloban en los siguientes:

- a) No es exigible el período de carencia como requisito indispensable para acceder a las prestaciones [art. 124.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)]. Se presume el alta de pleno derecho del trabajador independientemente de que el empresario no cumpla con tal obligación (art. 125.3 del TRLGSS);
- b) Con el propósito de mejorar las bases de la cotización de la Seguridad Social se incluirán para su cómputo las horas extraordinarias [art. 109.2 g) del TRLGSS], así como las prestaciones económicas a los efectos del cálculo de la base reguladora (art. 60 del Reglamento de Accidente de Trabajo de 1956) <sup>1</sup>;
- c) Se incluye una indemnización especial a tanto alzado por fallecimiento a favor del cónyuge y los huérfanos, e indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes (art. 177.1 del TRLGSS) <sup>2</sup>. La indemnización a tanto alzado pasará al padre o a la madre del fallecido cuando vivieran a expensas del *de cujus* en el supuesto de que no existiera viudo o hijos que puedan disfrutar de este derecho (art. 177.2 del TRLGSS);
- d) Se imponen requisitos especiales de financiación y aseguramiento:

1. El trabajador no puede asumir la totalidad de la cotización a la Seguridad Social en las contingencias profesionales, teniendo que ser éstas asumidas por el empleador (art. 105 de la LGSS).
2. El empleador no goza del beneficio del aplazamiento en las cuotas que correspondan a las contingencias de accidente de trabajo (art. 20 de la LGSS) –«cotización unitaria y no bipartita» <sup>3</sup>–.
3. El empresario tiene la obligación para formalizar la protección en relación a las contingencias de accidentes de trabajo de los trabajadores a su servicio, de elegir entre una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o la Entidad Gestora competente (art. 70 de la LGSS);
4. La cuantía de las primas pueden reducirse o aumentarse, según los empresarios se hayan distinguido o no, en la eficacia del cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene

<sup>1</sup> Decreto de 22 de junio de 1956. Aprueba el Texto Refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo (TRLAT) y del Reglamento (fragmento).

<sup>2</sup> Transformando esta indemnización especial en seis meses de importe de la base reguladora para el cónyuge y un mes para los huérfanos (art. 29 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, establece normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia).

<sup>3</sup> STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

en el trabajo. Así, la reducción y el aumento no podrá exceder del 10 por 100 de la cuantía de las primas, si bien el aumento podrá llegar hasta un 20 por 100 en caso de reiterado incumplimiento del artículo 108.3 de la LGSS.

- e) La existencia de convenios colectivos que incorporen mejoras voluntarias de las prestaciones de la Seguridad Social, donde los empleadores contratan pólizas colectivas de seguro de grupo por accidentes de trabajo, se deben interpretar en los supuestos de silencio de los riesgos y contingencias protegidas conforme a las instituciones fijadas por el Régimen Público de la Seguridad Social <sup>4</sup>;
- f) Es posible el resarcimiento íntegro del daño a través de la imposición del recargo de prestaciones y el ejercicio de la acción civil por responsabilidad proveniente por el incumplimiento de la deuda de Seguridad Social a cargo de los empleadores (art. 123 de la LGSS);
- g) Influyendo en el concepto de la profesión habitual «que se recoge, para las distintas contingencias, en el núm. 2 del artículo 135 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 mayo, del siguiente tenor: "Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período anterior a la iniciación de la incapacidad que reglamentariamente se determine"; determinación reglamentaria que se contiene en el artículo 11.2 de la Orden de 15 de abril de 1969, al decir que se entenderá por profesión habitual... en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se deriva la invalidez» <sup>5</sup>;
- h) El Tribunal Supremo (TS) ha delimitado la fecha de la producción del accidente de trabajo en relación a la entidad aseguradora responsable en los casos en que la cobertura de los riesgos derivados del accidente devengan en la fecha de la producción de éste o en la fecha de efectos de la invalidez permanente proveniente del mismo. Estableciendo que la fecha que se debe determinar para que la aseguradora cumpla con la póliza suscrita entre las partes es la fecha del accidente, ya que ésta es la única que cuenta por ser el riesgo asegurado <sup>6</sup>.

<sup>4</sup> SSTSJ de 19 de julio de 1991, 10 de julio de 1995, 15 de marzo de 2002 y 26 de junio de 2003.

<sup>5</sup> STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

<sup>6</sup> «(...) el sistema español de Seguridad Social la protección de los accidentes se establece con una técnica próxima a la de aseguramiento privado, organizándose la cobertura a partir de la distinción entre contingencias determinantes (las reguladas en los arts. 115 a 118 de la LGSS), situaciones protegidas y prestaciones (art. 38 de la LGSS), en forma análoga a la que en el marco del seguro se asocia a la distinción entre el riesgo, el daño derivado de la actualización de éste y la reparación, de forma que mientras en relación con las contingencias derivadas de riesgos comunes lo que la Seguridad Social asegura o garantiza son unas concretas prestaciones, en relación con los accidentes de trabajo lo que se hace es asegurar la responsabilidad empresarial derivada del accidente desde que ésta se produce. Por ello, la noción de hecho causante, que es fundamental para determinar el momento en que ha de entenderse causada la prestación a efectos de derecho transitorio o para fijar el nacimiento de una situación protegida en aquellos casos en los que los distintos efectos del accidente se despliegan de forma sucesiva (IT, incapacidad permanente o muerte), no sirven para determinar la entidad responsable de las secuelas que derivan del accidente de trabajo, pues a estos efectos la fecha del accidente es la

Queda claro que el régimen jurídico de las contingencias comunes es diferente al de las contingencias profesionales. El legislador persigue proteger al trabajador en función de cuál es el origen de su limitación originada por el accidente del trabajo, y no le merece mayor atención el hecho de que se le trate de manera adecuada.

## 2.2. El concepto de accidente de trabajo del artículo 115 del TRLGSS.

El concepto actual de accidente de trabajo se reproduce en su enunciado general en el contenido en el artículo 1.º de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 <sup>7</sup> como «toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena», que se sigue manteniendo en la normativa legal posterior <sup>8</sup> hasta llegar al actual artículo 115 del TRLGSS.

El concepto de accidente de trabajo se ha considerado desde la LAT, no sólo como las lesiones producidas súbita y violentamente por una acción exterior de índole mecánica, sino también de las derivadas de un proceso más dilatado en el tiempo, no repentino ni originado en una fuerza mecánica, que depende del agotamiento o desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos a que el trabajador se dedique <sup>9</sup>. Trasladando de este modo la enfermedad relacionada con el trabajo con el concepto de accidente laboral, quedando amparada por sus normas reguladoras. El Alto Tribunal no ha dejado de reiterar esta doctrina a lo largo de los años subsiguientes, incidiendo en la necesaria amplitud del concepto de lesión que define el accidente de trabajo, calificando este concepto en declive y superado el que «asimila el accidente con traumatismo o confunde el de lesión sin tener en cuenta que gramaticalmente se estima como lesión el daño corporal procedente de herida, golpe o enfermedad y más ampliamente cualquier daño o perjuicio, comprendiéndose igualmente dentro de ese concepto de lesión no sólo el daño físico ocasionado en los tejidos sino también el trauma que produce impresiones duraderas en lo psíquico» <sup>10</sup>.

La LGSS de acuerdo con los criterios jurisprudenciales ha considerado accidente de trabajo los accidentes resultantes de la agravación de enfermedades, de modo que junto a las relaciones

---

única que cuenta porque éste es el riesgo asegurado, y por lo tanto es la fecha de producción del accidente la que determina la aseguradora, aunque el efecto dañoso (la incapacidad o la muerte) aparezca con posterioridad». STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

<sup>7</sup> Ley con influencia inglesa e italiana.

<sup>8</sup> Artículo 140 del Código de Trabajo, artículo 1.º del Texto Refundido aprobado por Decreto de 8 de octubre de 1932 y el artículo 1.º del Texto Refundido aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956. La incorporación de las aportaciones jurisprudenciales comenzaron con el Reglamento de 22 de junio de 1946 (arts. 3.º, 4.º y 5.º) y se completó en el artículo 84 de la LASS, de donde pasó a la LGSS y de ésta al TRLGSS.

<sup>9</sup> La STS de 17 de junio de 1903 es una de las primeras decisiones que define el accidente de trabajo.

<sup>10</sup> STS de 18 de marzo de 1999. Desde esta perspectiva, tradicionalmente la jurisprudencia ha venido considerando que el infarto de miocardio quedaba incluido en el concepto de accidente de trabajo, al reputarlo una «enfermedad de súbito desenlace». STS de 23 de julio de 1999; o una «enfermedad o alteración del proceso vital que puede surgir en el trabajo causada por agentes patológicos internos o externos». STS de 27 de diciembre de 1995. La STSJ del País Vasco, de 8 de junio de 1999, señala que «es la misma ciencia médica la que utiliza el término accidente para referirse a estos casos, y ello en razón al carácter súbito con que se presenta la lesión corporal, pero que ya pone de manifiesto que estamos ante algo distinto a la acción progresiva que caracteriza a la enfermedad, por más que ésta pueda constituir el soporte de aquél».

preexistentes de causalidad u ocasionalidad entre trabajo y lesión, pueden darse las de concausalidad entre el accidente y otras lesiones preexistentes o sobrevenidas. La existencia del primer tipo de concausalidad se produce como consecuencia de las condiciones morbosas (enfermedad o defecto físico) anteriores al accidente, éste provoca una lesión más grave o distinta de la que hubiera determinado por sí mismo (preexistencia de la conclusa). El accidente actúa así como elemento agravante o desencadenante de esas condiciones patológicas considerándose el resultado de ambas causas como lesión determinada por el accidente de trabajo. A este tipo de concausalidad se refiere el artículo 115.2 f) del TRLGSS al calificar como accidente «las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agravan como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente»<sup>11</sup>. Es de resaltar que el TS sostuvo el criterio de que había de ser calificado como accidente laboral, con todas las consecuencias a ello inherentes, la dolencia preexistente al hecho dañoso que se agrave o manifieste por éste, porque tal circunstancia –agravación o aparición– es consecuencia del riesgo que se corre al prestar el trabajo por cuenta ajena<sup>12</sup>.

### 2.3. Los elementos constitutivos de accidente de trabajo.

El artículo 115.1 del TRLGSS conceptúa el accidente de trabajo como «toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena». A partir de este concepto se pueden deducir los elementos que constituyen un accidente de trabajo, que a su vez la doctrina jurisprudencial española exige su concurrencia:

- a) Elemento subjetivo: la existencia de una relación laboral basada en un contrato de trabajo por cuenta ajena<sup>13</sup>, en el que a su vez entran ciertos trabajadores por cuenta propia. El accidente de trabajo debe tener conexión a la actividad profesional por cuenta ajena, siempre y cuando se encuentre vigente la relación laboral, no estando extinguido o suspendido el contrato de trabajo<sup>14</sup>. De igual manera, los trabajadores por cuenta propia que se cobijan bajo el Régimen Especial Agrario (REA) de la Seguridad Social<sup>15</sup> y el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar<sup>16</sup> (RETMAR), se encuentran protegidos por la contingencia de accidente de trabajo.

<sup>11</sup> STSJ de Navarra de 30 de diciembre de 2004.

<sup>12</sup> SSTS de 13 de febrero de 1962 y 5 de marzo de 1965, anteriores al Texto Articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1966. Doctrina mantenida posteriormente, entre otras, SSTS de 23 de febrero de 1987; 16 y 17 de febrero y 13 de abril de 1988, entre otras.

<sup>13</sup> SSTS de 8 de abril de 1960 y 27 de junio de 1968.

<sup>14</sup> Existe el criterio de que no «todos los trabajadores por cuenta ajena son sujetos protegidos por el RGSS, ni la privilegiada protección prevista para las contingencias profesionales resulta ser exclusiva de tal Régimen». SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C., *El accidente «in itinere»*, Editorial Comares, Granada, 1998, págs. 26-27.

<sup>15</sup> Artículo 31 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

<sup>16</sup> Artículo 29 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar; y, el artículo 45.1 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

De la misma forma se beneficia el trabajador autónomo que, en principio, el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (RETA) no le protegía, siendo viable su inclusión, gracias al Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el RETA, y la ampliación de la prestación por IT para los trabajadores por cuenta propia. Definiendo accidente de trabajo del trabajador autónomo, bajo su artículo 3.º, el «ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial»<sup>17</sup>.

b) El elemento objetivo: lesión corporal. El accidente es un daño, físico o psíquico, sufrido por el cuerpo del accidentado. Incluyéndose en este concepto «la lesión sicosomática y la enfermedad producida por el deterioro lento y progresivo»<sup>18</sup>. En definitiva, la lesión corporal puede consistir en un daño tanto sensorial como funcional, que presupone la existencia de un acontecimiento imprevisto del que resulta un perjuicio, entrando en tal lesión las enfermedades cardíacas, psicológicas y vasculares<sup>19</sup>. Es de resaltar, que la fuerza lesiva o el agente que provoca la lesión, a diferencia del ordenamiento francés, puede ser súbita, violenta, traumática y exterior, como de generación pausada y evolutiva<sup>20</sup>.

c) El elemento causal: conexión de la lesión con el trabajo<sup>21</sup>. Es la relación de causa a efecto directo, entre el trabajo y las lesiones producidas, que se produce cuando el trabajo se ejecuta bajo la dirección del empleador, en actos preparatorios al desarrollo del trabajo<sup>22</sup>. El Alto Tribunal ha interpretado este último requisito<sup>23</sup> «que basta con que el nexo causal,

<sup>17</sup> El mismo precepto establece que: «A tal efecto, tendrán la consideración de accidente de trabajo: a) Los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; b) Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia; c) Las enfermedades, no incluidas en el apartado 5 de este artículo, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquél; d) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente; e) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. 3. No tendrán la consideración de accidentes de trabajo en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo; b) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza; c) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador».

<sup>18</sup> STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

<sup>19</sup> SSTs 27 de diciembre de 1995, 15 de febrero y 18 de octubre de 1996, 27 de febrero y 20 de marzo de 1997, 14 de julio de 1997, 11 de diciembre de 1997, 23 de enero de 1998, 4 de mayo de 1998, 18 de marzo de 1999 y 10 de abril de 2001.

<sup>20</sup> STS de Canarias de 9 de diciembre de 2005.

<sup>21</sup> Es necesario que exista una vinculación entre «el hecho y sus circunstancias, el trabajo que se efectúa y el lugar en que se desarrolla». STS de 6 de abril de 1974.

<sup>22</sup> Ejemplo de ello es el accidente sufrido por un camionero en el tiempo de descanso; actividades marginales, como cursos de perfeccionamiento profesional organizado por la empresa, prácticas de deporte cuando sean organizados por el empresario pero no cuando se organizan por los propios trabajadores en su tiempo libre. STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

<sup>23</sup> SSTs de 29 de septiembre de 1986, 28 de diciembre de 1987 y 4 de julio de 1988.

indispensable en algún grado, concurra sin precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiéndose otorgar dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento excepto cuando resalten hechos que rompan con total evidencia aquella relación. O lo que es lo mismo, "cabe demostrar que el trabajo no ha tenido la menor incidencia en su aparición o en la generación de la lesión de que se trate"»<sup>24</sup>. No se exige, pues, que el trabajo sea la causa determinante directa de la lesión, siendo suficiente la existencia de una relación causal directa o indirecta con el trabajo<sup>25</sup>.

El ordenamiento jurídico español admite la ampliación del nexo causal al producirse por razón de la actividad o por razón del tiempo y lugar del trabajo. De conformidad con el artículo 115.3 del TRLGSS se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en su lugar de trabajo, lo que implica una presunción *iuris tantum* de la existencia del accidente, sin necesidad de probar el nexo causal, si bien el demandado (empresario, Entidad Gestora o Colaboradora) pretende destruir la presunción debe probar justamente lo contrario<sup>26</sup>.

#### 2.4. La presunción de laboralidad del artículo 115.3 del TRLGSS.

El TRLGSS<sup>27</sup> establece como criterio interpretativo y aplicativo una presunción general en cuanto al tiempo y lugar de trabajo. En otras palabras, establece una presunción *iuris tantum* de que son accidentes de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo.

El concepto de tiempo de trabajo a que hace referencia el prenombrado artículo se debe interpretar de manera adecuada a las características del trabajo, incluyéndose los descansos y los momentos en que el trabajador se encuentre dentro del área de riesgo, independientemente de que se haya finalizado la jornada de trabajo<sup>28</sup>; al igual se incluirán las interrupciones y las pausas, permanecien-

<sup>24</sup> STSJ de Madrid de 15 de febrero de 1994.

<sup>25</sup> «En los supuestos de aparición súbita de la dolencia en el tiempo y lugar de trabajo, el lesionado o sus causahabientes únicamente han de justificar esa ubicación en el tiempo y en el espacio laboral, recayendo sobre el patrono o las correspondientes entidades subrogadas la carga de justificar que la lesión, trauma o defecto no se produjo a consecuencia de la realización de la tarea. O es lo mismo, y como dice la STSJ de Madrid, Sección 3.ª, de 7 de noviembre de 2002, requiere por parte de los presuntos responsables la prueba en contrario que acredite de manera inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, y es evidente, como ha señalado la doctrina unificadora del TS en sentencia de 16 de febrero de 1996, de acuerdo con esa presunción del precepto, que en principio no se puede descartar la influencia de los factores laborales en la formación y desencadenamiento de una crisis cardíaca o cardiovascular, pudiendo incidirse igualmente el que se produce en el cerebro. Cualquier lesión como las indicadas, aunque tenga una etiología común, pueden estar en su desencadenamiento relacionadas casualmente con el trabajo, y el hecho de que exista con anterioridad la dolencia no excluye la actuación del trabajo como factor desencadenante». STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

<sup>26</sup> Que el accidente no tiene conexión alguna con el trabajo. Así lo ha venido entendiendo el Alto Tribunal en jurisprudencia antigua y constante, SSTs de 13 de enero de 1975 y 12 de junio de 1989.

<sup>27</sup> Artículo 84.3 de la LGSS, hoy artículo 115.3 del TRLGSS.

<sup>28</sup> STSJ de Cantabria de 18 de octubre de 1996.

do en el lugar de trabajo <sup>29</sup>. En relación al lugar de trabajo, se debe entender aquel donde se realicen las tareas, aunque no sea el sitio habitual <sup>30</sup>; tal es el caso del domicilio u otro sitio donde esté a disposición del empleador <sup>31</sup>. De igual manera, se ha admitido la presunción en aquellos accidentes ocurridos en el lugar de trabajo aunque no se estuviera trabajando en ese momento, el que ocurre en el tiempo del bocadillo o descanso del trabajador <sup>32</sup>; o aquellos trabajadores que estén autorizados a pernoctar en el centro de trabajo <sup>33</sup>.

No es considerado lugar de trabajo el alojamiento contiguo al centro de trabajo proporcionado por la empresa, fuera del tiempo de trabajo <sup>34</sup>, o aquel que se produce fuera de la jornada laboral o en el período de vacaciones <sup>35</sup>, al igual, si la estancia del trabajador en el centro de trabajo no tenga por finalidad el trabajo o actividad conexa <sup>36</sup>. Si el accidente se produce fuera del lugar de trabajo, durante el tiempo del mismo, tampoco actúa la presunción *iuris tantum*, aunque naturalmente puede probarse que se estaban desarrollando gestiones de trabajo, como ocurre en el accidente en misión. Sin embargo, se puede ampliar el supuesto si se entiende por lugares de trabajo «los de celebración de actos o reuniones a los que se asiste por o encomienda de la empresa» y así la presunción se aplica a hemorragia cerebral sufrida mientras se asistía por encargo de la empresa al entierro de otro trabajador de ésta <sup>37</sup> o mientras se trabaja en casa el fin de semana para cumplir un encargo laboral <sup>38</sup> o el infarto durante una cena a la que se asiste en representación del empleador <sup>39</sup>. Igual supuesto deviene del accidente sufrido durante la salida autorizada por el empresario, para acudir por motivos particulares a la Delegación de Hacienda. Con esta autorización el empresario no está incluyendo aquellas gestiones dentro del ámbito del contrato de trabajo, sino que está excluyendo la realización de una actividad sancionable por abandono del puesto de trabajo. En el momento en que el trabajador abandona el puesto de trabajo, inicia una actividad estrictamente privada, y el camino emprendido no es encaminado ni para iniciar la prestación de servicios ni para terminarla, en otras palabras, existe un interés particular predominante y una interrupción total del *iter* de transporte laboral <sup>40</sup>.

La presunción del artículo 115.3 del TRLGSS exige que se destruya la misma para que pueda dejarse atribuirse al suceso la condición de accidente de trabajo, de forma que se acredite de

<sup>29</sup> STSJ de Murcia de 4 de marzo de 1997.

<sup>30</sup> STS de 18 de diciembre de 1996.

<sup>31</sup> STSJ de Castilla y León de 23 de febrero de 1999.

<sup>32</sup> STSJ de Cantabria de 2 de mayo de 1995.

<sup>33</sup> STS de 17 de diciembre de 1970.

<sup>34</sup> STSJ de Extremadura de 12 de enero de 2000. Caso contrario es el fallecimiento por causa de un tumor cerebral, aunque se manifestó en lugar y tiempo, parte de una grave dolencia que el trabajador padecía ajena a su actividad, por tanto el accidente carece de carácter laboral. STSJ de Aragón de 27 de abril de 2005.

<sup>35</sup> STSJ de Castilla-La Mancha de 6 de febrero de 1995.

<sup>36</sup> STSJ de Cataluña de 10 de abril de 1992.

<sup>37</sup> STS de 18 de diciembre de 1996.

<sup>38</sup> STSJ de Extremadura de 10 de marzo de 1998.

<sup>39</sup> STSJ de Cataluña de 23 de marzo de 1993.

<sup>40</sup> *Vid.* el fundamento de derecho de esta Sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Legislación, Jurisprudencia)*. CEF. Núm. 279, junio de 2006, págs. 220-221.



manera inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión. Es decir, para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios se exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúan dicho nexo causal <sup>41</sup>. El Alto Tribunal ha manifestado que son numerosas las sentencias que han afirmado la aplicación de la presunción de laboralidad del mencionado precepto, no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos <sup>42</sup>.

Para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y en el lugar de prestación de servicios, el TS <sup>43</sup> tiene declarado que sólo queda desvirtuada cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta falta de carencia de la relación entre el trabajo que el operario realizaba, con todos los matices psíquicos y físicos que lo rodean, y el siniestro. Que tratándose de enfermedades requiere que éstas por su propia naturaleza no sean susceptibles de una etiología laboral o que dicha etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario y, se añade, que no se destruye la presunción por el simple hecho de haber padecido molestias en momentos o fechas anteriores al infarto o porque el trabajador tuviera antecedentes de tipo cardiaco o coronario <sup>44</sup> debiendo extenderse tal doctrina a otras enfermedades cardíacas y análogas <sup>45</sup>, como las

<sup>41</sup> STSJ de Canarias de 27 de diciembre de 1995.

<sup>42</sup> STS de 27 de diciembre de 1995. En este sentido se han pronunciado entre otras las SSTs de 22 de marzo de 1985, 25 de octubre de 1986 y de 27 de octubre de 1992.

<sup>43</sup> STS de 27 de febrero de 1997.

<sup>44</sup> STS de 23 de enero de 1998. Infarto de miocardio acontecido antes del comienzo de la jornada dentro de las instalaciones de la empresa, se presume laboral el accidente ocurrido en aquellos momentos en que el trabajador, ya dentro del centro, se dirige y realiza los actos necesarios encaminados a situarse al frente de su concreto puesto de trabajo, aunque todavía no hubiera llegado la hora exacta de comienzo de la jornada. STSJ de Cataluña de 16 de junio de 2005. Al contrario del accidente en misión, en el que se entiende que la enfermedad cardiovascular sobrevenida, incluso en el alojamiento y transporte, está protegida por la presunción de sobrevenir en tiempo y lugar de trabajo, en cuanto el operario está en todo momento sometido al poder de dirección y organización patronal, las enfermedades manifestadas como accidentes *in itinere*, que aparecen en el trayecto, pero no a causa de él, no tienen carácter laboral. STSJ de Madrid de 16 de mayo de 2005. El infarto de miocardio no permite prestar servicios eminentemente físicos, acelerados y que generen un elevado estrés, pero sí es perfectamente compatible con otras muchas actividades de tipo sedentario y de poca actividad física, siendo por tanto la calificación procedente la de invalidez permanente total. STSJ de Castilla y León de 11 de mayo de 2005. Trabajador que nada más acudir a su puesto a las siete de la mañana abandona la empresa por su propio pie para ser atendido de un infarto cerebral. No queda roto el nexo causal entre la lesión motivo del fallecimiento y la realización del trabajo por el hecho de que la prestación de servicios sea testimonial, ya que mientras exista incorporación es irrelevante la permanencia en la empresa más o menos tiempo. STSJ de Cataluña de 6 de mayo de 2005. Fallecimiento por insuficiencia cardíaca aguda, iniciándose el proceso en el lugar y horas de trabajo, tiene por lo tanto carácter laboral, y corresponde a la Mutua la carga de probar la inexistencia de relación alguna entre el trabajo y el fatal desenlace. STSJ de Cataluña de 20 de abril de 2005. Trabajador que sufre infarto de miocardio en el *parking* del restaurante en el que iba a asistir a una cena de trabajo. STSJ de Cataluña de 8 de marzo de 2005.

<sup>45</sup> «(...) dada la naturaleza de la afectación padecida, la misma se inserta entre las modalidades a las que la doctrina jurisprudencial viene confiriendo el carácter de accidente de trabajo en aplicación del artículo 115.3 de la LGSS, lo que excluye al trabajador de la prueba del nexo causal, al contrario de las enfermedades a las que alude el artículo 115.2 c). En sentido favorable a la aplicación del artículo 115.3 de la LGSS se han pronunciado las Sentencias de 11 de diciembre de

hemorragias <sup>46</sup>, edemas pulmonares y aneurismas <sup>47</sup>. En este orden de ideas cabe señalar que lo decisivo es identificar el momento exacto en que se produce la enfermedad, pues si éste se sitúa en el tiempo y lugar de trabajo o, en su caso, en misión, favorece al trabajador la presunción contenida en el artículo 115.3 del TRLGSS, mientras que si se sitúa en otro tiempo o lugar, es el trabajador quien tendrá que demostrar la relación de causalidad del trabajo con la lesión, conforme a la regla general de carga de la prueba que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil. Un ejemplo claro donde no se considera accidente de trabajo es el hecho de que se produzca un infarto agudo de miocardio, siempre y cuando el dolor de tipo anginoso se inicie antes de la jornada laboral, aunque se produzca durante el transcurso de la misma <sup>48</sup>. Así pues, la prueba no incumbe a quien reclama la calificación de accidente sino su inexistencia a quien la niega al ser éste el efecto de la presunción legal.

En definitiva, cuando se produce la aparición de la enfermedad en tiempo y lugar de trabajo, se presume de accidente, y sólo cuando se demuestre que se ha roto el nexo causal, se romperá esa

1997, sobre hipoxia cerebral, de 23 de julio de 1997, sobre angina de pecho, de 23 de noviembre de 1999, sobre dolor retroexternal, de 10 de abril de 2001, sobre encefalopatía postanóxica, y las de 18 de octubre de 1996, de 23 de octubre de 1998, de 18 de marzo de 1999, de 12 de junio de 1999, de 23 de noviembre de 1999, todas ellas relativas a infarto de miocardio sufrido en tiempo y lugar de trabajo. La Sala ha venido dando a dichas lesiones el carácter de accidente al considerar que el artículo 115.3 de la LGSS establece una presunción que requiere la prueba en contrario evidenciadora en forma inequívoca de la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad y para ello es preciso que se trate de enfermedades que "no sean susceptibles de una etiología laboral o que esa etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario", precisándose a estos efectos que, en principio, no es descontable una influencia de los factores laborales en la formación o desencadenamiento de una crisis de taquicardia como la sufrida por la demandante. Las anteriores consideraciones llevan a la estimación del recurso, casando y anulando la sentencia dictada en suplicación para, resolviendo el recurso de esta naturaleza, estimarlo, así como la demanda formulada por la recurrente». SSTs de 13 de octubre de 2003 y 30 de enero de 2004.

<sup>46</sup> «Denuncia la recurrente la incorrecta aplicación del artículo 115.3 de la LGSS, entiende que la hemorragia cerebral se produce en el puesto de trabajo, prestando servicios efectivos, y que por ello debe considerarse así, por otra parte indica que para que se destruya la presunción de laboralidad es preciso acreditar de manera suficiente la falta de relación entre la enfermedad y el trabajo. Alega que en este caso la enfermedad que provocó el estado de coma y posterior muerte, no existiendo en este caso factores de riesgo anteriores, no puede entenderse desvirtuada la presunción *iuris tantum* de la consideración de accidente de trabajo. Solicita en definitiva la revocación de la sentencia». STSJ de Cataluña de 23 de julio de 2002. Ejemplo de ello se encuentra en la sentencia que en este trabajo se comenta, *vid.* STSJ de Canarias de 9 de diciembre de 2005.

<sup>47</sup> STS de 30 de septiembre de 1986. En el término lesión han de comprenderse las enfermedades de súbita aparición o desencadenamiento (tales como la parada cardio-respiratoria, el infarto de miocardio, la angina de pecho, la hemorragia cerebral, la trombosis venosa y aneurisma). Para excluir la presunción relativa a la lesión (enfermedad) acaecida en el lugar y tiempo de trabajo se requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad, siendo para ello preciso que se trate de enfermedades que no sean susceptibles de una relación causal con el trabajo o que esa relación quede excluida mediante prueba en contrario. Que la lesión tenga una etiología común no excluye que el trabajo pueda ser el factor desencadenante y que, aunque se trate de una enfermedad que puede agudizarse espontáneamente, el agravamiento producido por una lesión durante el tiempo y en el lugar de trabajo determine su inclusión en el concepto de accidente de trabajo. Irrelevancia de antecedentes (tabaquismo, haber padecido episodios anginosos en los 15 días precedentes, etc.). STSJ de Galicia de 6 de mayo de 2005. La enfermedad mortal (infarto de miocardio, embolia cerebral, etc.) sufrida durante y en el lugar de trabajo, mientras no se demuestre que es producida por causas extrañas al trabajo, es accidente laboral. SSTs de 26 de enero 1976; 16 de abril, 2 de octubre y 17 de diciembre de 1975; 5 de octubre y 4 de diciembre de 1976; 2 de octubre de 1984, 22 de marzo de 1985, 5 de julio de 1988 y 27 de noviembre de 1989.

<sup>48</sup> *Vid.* el fundamento de derecho de esta Sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Legislación, Jurisprudencia)*. CEF. Núm. 279, junio de 2006, págs. 221-222.

presunción <sup>49</sup>. Esta presunción no sólo se aplica a los accidentes, sino también a las enfermedades que se manifiestan durante el trabajo. Para excluir esa presunción se requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad. Para ello es preciso que se trate de enfermedades que no sean susceptibles de una relación causal con el trabajo o que esa relación quede excluida mediante prueba en contrario <sup>50</sup>. Sin embargo, se presume *iuris et de iure* que la enfermedad profesional o el accidente de trabajo es causa de la muerte del trabajador que tenga reconocida por tales contingencias una Invalidez Permanente Absoluta para todo trabajo o la condición de gran inválido <sup>51</sup>. Si no se ha producido dicha declaración previa desde la fecha del accidente hasta la del fallecimiento y no han transcurrido más de cinco años, debe demostrarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional <sup>52</sup>, que en sentido contrario, significa que la relación de causalidad desaparece. Si la muerte se hubiera producido por enfermedad profesional en vez de accidente se admite la prueba de la relación de causalidad entre la muerte y el trabajo cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

### 3. EXAMEN DE LA STSJ DE CANARIAS DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005

En la sentencia que se comenta se evidencia que el Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que prestaba sus servicios en moto en turno de noche, siente un fuerte dolor de cabeza e ingiere una aspirina, al no cesar el dolor se toma una segunda. Al terminar su jornada laboral se dirige a su casa y su estado de salud se empeora siendo trasladado al hospital donde fallece a consecuencia de una hemorragia cerebral. La viuda demanda ante la jurisdicción social que sea declarada la contingencia de su marido por IT y no por contingencias comunes. Vistos los alegatos y las pruebas aportadas a los autos, el Tribunal *a quo* anula el parte de baja por contingencias comunes del trabajador y declara el derecho de aquél a estar en situación de IT derivada de accidente de trabajo desde el día en que se sentía mal hasta la fecha de su fallecimiento.

La Mutua ante tal decisión interpone recurso de suplicación alegando que la presunción recogida en el artículo 115.3 del TRLGSS no elimina la necesaria relación de causalidad que ha de existir

<sup>49</sup> Es criterio coincidente en el TS, unificando así la doctrina, por todas la Sentencia del 23 de noviembre de 1999, en las que cita otras Sentencias de 27 de diciembre de 1995, 15 de febrero de 1996, 18 de octubre de 1996, 27 de febrero de 1997, 20 de marzo de 1997, 14 de julio de 1997, 11 de diciembre de 1997, 23 de enero de 1998, 4 de mayo de 1998, y 18 de marzo de 1999. Entre otras Sentencias del 27 de diciembre de 1995, 15 de febrero de 1996 y 23 de enero de 1998.

<sup>50</sup> SSTs de 18 de diciembre de 1996, 25 de julio de 2000 y 14 de diciembre de 2000.

<sup>51</sup> Artículo 172.2 de la LGSS. No cabe declarar el fallecimiento como acaecimiento derivado de contingencia profesional cuando no puede probarse que la muerte haya ocurrido dentro de los cinco años siguientes a la fecha del accidente. STSJ de Castilla y León de 7 de marzo de 2005. Recurso contra sentencia que deniega al cónyuge del fallecido, pensionista de IPT derivada de enfermedad profesional, el derecho a lucrar la indemnización prevista en el artículo 171.2 del TRLGSS. No siendo aplicable al caso la presunción *iuris et de iure* contenida en dicho precepto, debió probarse que la muerte tuvo su origen en la enfermedad profesional. STSJ de Castilla y León de 14 de febrero de 2005. Indemnización por fallecimiento derivado de enfermedad profesional. Para tener derecho a esta indemnización debe estudiarse la causa de la muerte del trabajador, ocurriendo que si éste se encuentra en una situación de incapacidad absoluta o gran invalidez, opera el principio *iuris et de iure* de que fue debido a ella, debiendo, por contra, en una situación de incapacidad total probarse que fue como consecuencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo. STSJ de Castilla y León de 9 de marzo de 1998.

<sup>52</sup> Artículo 172.3 de la LGSS.

tir entre la lesión y el trabajo. Argumentando a su vez que las causas de la hemorragia son ajenas a la prestación de servicios, ya que la profesión de aquél es sedentaria por ser un conductor, quedando desconectada con el accidente cerebral que exige una hipertensión aguda continua y no puntual. El Tribunal Superior al respecto establece que la demandada no logró demostrar que la súbita enfermedad que presentó el trabajador cuando estaba trabajando se debiese a una causa radicalmente ajena a la actividad laboral. Al igual que no se han revelado hechos que hagan a todas luces evidente la absoluta falta de relación entre el trabajo y la lesión sufrida por el trabajador.

El Tribunal Superior argumenta que el accidente de trabajo fue producido por el continuo estrés y la tensión acumulada de todo conductor de vehículos, donde existe una evidente relación de causalidad entre su actividad laboral y la hemorragia cerebral. En otras palabras, la Mutua no logró desvirtuar la presunción del artículo 115.3 del TRLGSS, no siendo descartable la influencia de los factores laborales en la formación o desencadenamiento de una hemorragia cerebral como la sufrida por el trabajador. Es evidente que el causante sufrió una jornada estresante, y durante su jornada de trabajo comenzó a quejarse y a sentirse mal, sin perder el conocimiento hasta después de salir del trabajo produciéndole el derrame cerebral como consecuencia directa del estrés laboral de la jornada nocturna que realizaba.

En conclusión, como ya se ha dicho a lo largo de este comentario, para desvirtuar la presunción de laboralidad a la que hace referencia el artículo 115.3 del TRLGSS se requiere que se destruya la misma para que pueda dejar de atribuirse al suceso la condición de accidente de trabajo, de manera que se acredite de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión. En otras palabras, para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios se exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, o bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal<sup>53</sup>. El Alto Tribunal ha manifestado al respecto que existe un sinfín de sentencias que afirman la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 115.3 del TRLGSS, no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> STSJ de Canarias de 27 de diciembre de 1995.

<sup>54</sup> *Vid.* SSTs de 22 de marzo de 1985, 25 de octubre de 1986, 27 de octubre de 1992 y 27 de diciembre de 1995.